

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 213.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia de unos guardas de montes y municipales de Siles, el referido Juez empezó á instruir procedimientos criminales contra Angel Fuentes y otros por corta de pinos, encinas, leñas y otros daños causados en el monte del Estado llamado Dehesa de Bayonas, que se apreciaron en 6.295 reales.

Que el Promotor fiscal, entendiendo que se debian aplicar las ordenanzas de montes, y en vista de los artículos 121, 124 y 125 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, pidió la inhibicion del Juzgado y que se pasaran las actuaciones al Gobernador de la provincia:

Que así lo estimó el Juez y lo confirmó la Audiencia, y en su virtud remitió aquel todo lo actuado al Gobernador, el cual lo devolvió al Juzgado, fundándose en que segun un Real de-

creto decidiendo una competencia, fecha 50 de Julio de 1866, correspondia á la Autoridad judicial entender del asunto:

Que el Juez de acuerdo con el nuevo dictámen del Promotor, se declaró incompetente; y consultando el auto con el Tribunal superior, este lo confirmó apoyándose principalmente en que el Real decreto citado por el Gobernador era la decision de un caso particular y no una disposicion de carácter general, en que el hecho no consistia en sustraccion de maderas, sino en daños de mayor ó menor cuantía, y en que las ordenanzas de montes castigan con penas pecuniarias verdaderos delitos penados de diferente manera en el Código.

Que el Gobernador, en vista de las diligencias originales, y de acuerdo con el Consejo provincial, creyendo el asunto de la competencia de la Autoridad judicial y juzgando los daños causados de mayor cuantía, remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros lo actuado para la decision del conflicto que resultaba:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que en su regla 1.ª encarga á los Gobernadores de provincia imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, salvo lo que dispone el art. 124, y en la 2.ª reserva á los Tribunales de justicia el conocimiento y castigo de las infracciones de las ordenanzas y reglamentos cuando hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual de los daños

causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva esta contienda solo ha merecido de la Autoridad judicial la calificacion de daño el cual se castiga con penas pecuniarias en las ordenanzas del ramo, y su cuantía segun la aprecia la misma Autoridad no excede de 1.000 escudos:

2.º Que bajo estos supuestos, el presente caso está comprendido en la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y por consiguiente cabe dentro de la jurisdiccion de las Autoridades administrativas, sin perjuicio de que estas se inhiban del conocimiento del asunto si mas adelante apareciese que los daños de que se trata fuesen de mayor cuantía:

3.º Que en el actual estado del asunto, ya por la calificacion de los hechos, ya por la cuantía de los daños, se trata de uno de los delitos ó faltas cuyo conocimiento está confiado por excepcion á las Autoridades del orden administrativo.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde, segun su estado actual, á la Administracion.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel de la Rasilla, como marido de Doña Nicanora Malla, se presentó en el Juzgado referido una demanda ordinaria contra el Concejo y vecinos de Cezura, distrito municipal de Villaren, para el reconocimiento y pago de réditos de un censo al quitar de 19.000 maravedís anuales, impuesto en 1815 sobre las alcabalas de Cezura y todos los demás bienes propios, rentas y haciendas del mismo Concejo y vecinos particulares que en la escritura de imposicion se declaran:

Que conferido traslado con emplazamiento, primero al Alcalde pedáneo y despues á los vecinos de Cezura, el primero acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que promoviese cuestion de competencia en el asunto, ó autorizara para litigar á quien correspondiera; y esta Autoridad dispuso que pasara la instancia al Ayuntamiento de Villaren para que acordara lo procedente á la defensa de los intereses comunes:

Que el Ayuntamiento expuso algunas consideraciones sobre la cuestion, concluyendo por manifestar su creencia de que el asunto no se debia llevar á los Tribunales sin que precediese la via gubernativa, y por consiguiente que no habia llegado el caso de solicitar autorizacion para litigar sino de entablar la competencia, salvo el parecer del Gobernador:

Que este, de acuerdo con el Consejo provincial requirió al juzgado de inhibicion, apoyándose en las leyes de

11 de Julio de 1856, 5 de Mayo de 1860 y 8 de Enero de 1845, y en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, y especialmente en los artículos 29 á 55 de la de 1856:

Que el demandante, á quien se comunicó el requerimiento de inhibicion, expuso que por su parte no habia inconveniente en que se accediera á la inhibicion en cuanto al Pedáneo de Cezura, pero no en cuanto á los vecinos que tenían sus fincas hipotecadas al pago del censo, y del mismo modo opinó el Promotor fiscal en vista de la pretension del demandante:

Que el Juez dictó auto motivado en 4 de Enero de 1864 declarando no haber lugar á la inhibicion porque no eran aplicables las disposiciones invocadas, puesto que la demanda no se dirigia contra el Municipio ni contra los bienes de Propios vendidos, sino contra los de particulares hipotecados y en el litigio se ejercitaba una accion real solidaria que podia dirigirse contra todos y cada uno de los obligados:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento con fecha 5 de Marzo del mismo año de 1864, pero sin participarlo al Juzgado hasta Febrero de 1867, previo nuevo informe del Consejo provincial y á instancia del interesado, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vista la ley de 11 de Julio de 1856, que en sus artículos 29 á 55 dispone lo conveniente respecto al modo de elegir ó designar la finca que ha de quedar hipotecada á la seguridad de los créditos hipotecarios que graven todos los bienes de un pueblo ó corporacion, ó algunos de ellos, cuando estos se hayan de sacar á la venta:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para la cobranza de los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, el cual previene al Gobernador que dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del requerido en que este se declare competente le dirija nueva comunicacion, oido el Consejo provincial, insistiendo ó no en su competencia:

Considerando:

1.º Que la demanda se dirige á obtener el reconocimiento de un censo y el pago de sus réditos, y por consiguiente el objeto del juicio es la declaracion de un derecho real fundado en títulos y leyes puramente civiles:

2.º Que la legitimidad de una deuda, en el caso de que un Ayuntamiento sea deudor, la declara la Autoridad

judicial como cuestion de propiedad, sin perjuicio de que para ejecutar la sentencia se tengan presentes las reglas establecidas en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

5.º Que asi mismo corresponde á los Tribunales de justicia declarar cuales son las fincas que están gravadas con el censo, como cuestion sobre derechos reales que limitan el dominio de los bienes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 250.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

A pesar que está terminantemente prohibido por la Real orden de 16 de Julio del 57, confirmando lo ya dicho en disposiciones anteriores, y especialmente en 12 de Mayo de 1849, la inhumacion ó traslacion de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado, es lo cierto que, desacatando estas Reales disposiciones, hay Autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro de las poblaciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M., y de que las medidas de salubridad y salvacion general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la Reina (q. D. g.) recomienda á V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado, por ser este asunto de la única y esclusiva competencia de las Autoridades civiles, y al que la alta Administracion consagra un especialísimo interés.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 69.

Precisándose en este Gobierno una razon exacta de los Médicos y Cirujanos puros, y Médicos-cirujanos que existen en cada uno de los distritos municipales de la provincia; los Sres. Alcaldes remitirán, en el correo mas inmediato al en que reciban el *Boletín* en que se inserte esta circular una nota comprensiva del nombre y apellidos paterno y materno de cada uno de los facultativos de las espresadas clases, que haya en su respectivo distrito.

Palencia 20 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 70.

Seccion de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno en el término mas breve posible, nota de los tahadores que hayan actuado en los Ayuntamientos en el juicio de exenciones que acaba de verificarse ante los mismos, para el reemplazo del presente año.

Palencia 20 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 71.

Habiéndose ausentado del pueblo de Melgar de Yuso el mozo Narciso Maestro y Maestro, núm. 1.º por el cupo de dicho pueblo, para el reemplazo actual y cuyas señas personales se espresan al final de esta circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado mozo, que pondrán á mi disposicion, caso de ser habido.

Palencia 20 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Señas personales.

Edad 20 años, estatura buena, cara lampiña y delgada, color moreno, pelo

negro. Viste regularmente y usa pañuelo á la cabeza.

Circular núm. 72.

El Alcalde de Alar del Rey con fecha 14 del mes actual me participa haber desaparecido de la casa de su padre político Fernando Gonzalez Vitores, de aquella vecindad, de las señas que á continuacion se espresan, deseando que en el caso de que sea habido le pongan á su disposicion con el metálico que le sea ocupado.

En su vista he acordado insertarlo en este periódico oficial, á fin de que en caso de ser habido sea puesto á mi disposicion, encargando á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su detencion.

Palencia 20 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Señas de Fernando Gonzalez.

Edad 17 años, estatura regular, cara redonda, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, y bien parecido, barba naciente, viste pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco blanco con cuadros, botecguies blancos nuevos, sin cédula de vecindad.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria Josefa Valdivieso, hija de D. Pedro, Capitan del 2.º batallon de Voluntarios de Castilla, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Agosto de 1867.—El Director general, Carlos Maria Coronado.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se expresa.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Junio último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Palencia, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
-----------	-----------	------------------------

PROVINCIA DE SANTANDER.

POR CONCURSO.

De niños

La elemental completa de Herrera de Camargo.	330 escudos anuales casa y retribuciones.	Municipales	
La id. de Polanco.	300 escudos anuales id. id.		
La id. de Zurita.	250 escudos anuales id. id.		
La id. de Vielva.			
La id. de Secadura.	200 escudos anuales y casa.		
La id. de San Miguel de Aras.			
La incompleta de Oreña.	150 escudos anuales casa y retribuciones.		Obra-pia y municipales
La id. de Luey.	110 escudos anuales id. id.		Municipales
La id. de Vega.			
La id. de Valdearroyo.	110 escudos anuales id. id.		Obra-pia.
La id. de San Roman de Cayon.	100 escudos anuales id. id.	Municipales	
La id. de Frama.	80 escudos anuales id. id.		
La id. de Cañeda.	50 escudos anuales id. id.		Obra-pia.

De niñas

La elemental completa de San Roque de Riomiera.	220 escudos anuales casa y retribuciones.	Municipales
La id. de nueva creacion de Vega Barrio de la Canal.	200 escudos anuales y retribuciones.	
La id. de Pamanes.	166 escudos anuales casa y retribuciones.	
La id. de Jibaja.		
La id. de Valle.	166 escudos anuales y casa.	
La id. de Otañes.		
La id. de Matamorosa.	160 escudos anuales y casa.	
La incompleta de Roiz.	140 escudos anuales y casa.	
La id. de Castañeda.	120 escudos anuales casa y retribuciones.	
La id. de Casar de Periedo.		

PROVINCIA DE VALLADOLID.

POR CONCURSO.

De niños.

La incompleta de Canillas.	232 escudos anuales 500 milésimas casa y retribuciones.	Municipales
La id. de Fompedraza.	180 escudos anuales casa y retribuciones.	

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la Escuela.

Valladolid 13 de Agosto de 1867.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

Número de salida de las facturas	Su importe	CAUSANTES ó herederos á quienes corresponden.	APODERADOS que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
114330	726313	D. Eusebio Martinez Flores.	D. Santiago Perez Junquera.	7 Junio 67.

Madrid 28 de Julio de 1867.—V.º B.º, Vereterra.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Rentas estancadas y Loterias, se sacan á pública subasta los cajones vacíos procedentes de envases de tabacos, que existen en los almacenes de esta Capital y Administraciones subalternas de la provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 31 del actual á las doce de su mañana á saber: en la capital, en el local que ocupa esta Administracion ante el que suscribe, Oficial 1.º Interventor y Escribano de Hacienda y en las subalternas ante los Administradores respectivos; con asistencia de Escribano ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

2.ª El número de envases que serán objeto de la subasta en cada localidad, se anunciará por cartel en la misma con dos dias de anticipacion al en que se celebre, y serán los que de la clase de pino resulten vacíos á la sazón.

3.ª La cantidad que ha de servir de tipo, tanto para la Capital como para las subalternas, será el de 3 reales ó sean 300 milésimas de escudo

cada cajón, desechándose las posturas que no cubran este tipo.

4.ª Para facilitar la inmediata salida de los cajones, se dividirán en lotes de 25 y el residuo que no llegue á este número se subastará tambien en lote separado; pero en igualdad de precios será preferida la postura que abrace la totalidad ó mayor número de lotes.

5.ª La subasta no se considerará ultimada hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito se tendrá por nula y de ningun valor.

6.ª Tan pronto como esta tenga lugar, se hará saber á los rematantes, les cuales quedarán obligados á entregar en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, ó en las subalternas respectivas, el importe de los cajones subastados, que le serán entregados en el acto, siendo en otro caso responsables á las medidas gubernativas que contra ellos intente la Administracion, con arreglo á las disposiciones vigentes y especialmente al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Palencia 19 de Agosto de 1867.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto Provincial.

Mes de Setiembre del año económico de 1867 á 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTÍCULOS.		ARTÍCULOS. — Escudos.	TOTAL por capítulos. — Escudos.	TOTAL por secciones. — Escudos.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.				
<i>Capítulo 1.º—Administracion provincial.</i>				
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	629	1552	
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos.	208		
2.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	317		
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	109		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	80		
	Material de estas Comisiones.	59		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	150		
<i>Capítulo 2.º—Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas.	960	2651	
2.º	Idem de bagajes.	167		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i> .	1332		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	25		
5.º	Idem de calamidades públicas.	167		
<i>Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	318	318	
<i>Capítulo 4.º—Cargas.</i>				
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	833	833	11923
<i>Capítulo 5.º—Instruccion pública.</i>				
1.º	Junta provincial del ramo.	105	1191	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	896		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	92		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	89		
6.º	Biblioteca provincial.	9		
<i>Capítulo 6.º—Beneficencia.</i>				
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	580	4962	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	666		
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	1316		
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	2400		
<i>Capítulo 8.º—Imprevistos.</i>				
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	416	416	
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
<i>Capítulo 2.º—Carreteras.</i>				
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	388	388	
<i>Capítulo 3.º—Obras diversas.</i>				
Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	13179	13179	13567
TOTAL GENERAL.				25490

En Palencia á 1.º de Agosto de 1867.—V.º B.º—El Gobernador, Betegon.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Julian Pariente y Miguel.

El Consejo en sesion de este dia ha examinado y aprobado la precedente distribucion de fon los.—Palencia 3 de Agosto de 1867.—El Presidente, Fabian Quevedo.—Demetrio Betegon, Secretario.—Es copia.—Betegon.

Anuncios particulares.

En esta ciudad, calle Mayor principal, núm. 6, posada de Gregorio Paredes, se asiste y da de comer con equidad y limpieza. Se admiten estu-

diantes por 6 cuartos diarios por habitacion y asistencia solo. 1—2

EFFECTOS Y MÁQUINAS DE AGRICULTURA.

En el depósito á cargo de Lorenzo

Massa se halla la prensa para uva premiada en las exposiciones de Paris y Valencia. arados Jaenes, ventiladores, ruedas para carros, construidas en Vitoria, y otros útiles.

Recibe encargos y suministra cá-tálogos. 4

Los Sres. Jover y Pascual Herrero del Comercio de esta plaza, toman toda clase de papel del Estado, billetes del Banco de España y títulos del empréstito Pontificio á precios convencionales. 4—8

Imprenta de José M. de Herran, Mayor, 84.